



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0790-2001-AA/TC Y OTROS
LIMA
JULIO TALLEDO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Talledo Espinoza contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 285, su fecha 30 de enero de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de agosto de 1998, interpone acción de amparo contra don César Fernández Arce, don Ricardo Nugent López Chávez, don Eloy Espinoza Saldaña Catasus, don Luis Portugal Rondón, don Juan Manuel Méndez Osborn, don Horacio Valladares Allarza, don Lorenzo Martos Becerra, don Isaac Camero Valdivia, don Carlos Espinoza Villanueva, don Guillermo Cabala Rossand, don Víctor Castillo Castillo, don Antonio Pajares Paredes, don José Ernesto Angulo Martínez, don Moisés Pantoja Rondulfo, don Mario Urrelo Álvarez, don Luis Serpa Segura, don Wilbert Baca D' La Zota, y don Roger Salas Gamboa, con el objeto de que se declaren inaplicables a su persona el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema, de fecha 8 de agosto de 1991, así como los autos y/o resoluciones que deriven de dicho acuerdo. Explica que las infracciones que se le imputan en el acuerdo le son ajenas.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente, pues las resoluciones administrativas que causan estado deben ser impugnadas por la vía contencioso-administrativa, conforme a lo expuesto en el artículo 148.º de la Constitución; de otro lado, señala la caducidad de la acción.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 163, con fecha 17 de enero de 2000, declaró improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Contra el acto administrativo impugnado en autos, el demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual no fue resuelto en sede administrativa; por tal razón, no puede computarse el plazo de caducidad desde el momento en que el acuerdo impugnado se adoptó, sino desde el momento en que se produjo la respuesta de la Administración o, por el contrario, desde que el demandante dio por denegado el recurso administrativo en aplicación del silencio administrativo negativo, situación que en el caso de autos ocurrió con la interposición de la demanda. Tal criterio ha sido adoptado por este Colegiado, al resolver el Exp. N.º 1003-98-AA/TC (Caso José Miguel Alarcón Menéndez), publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 22 de setiembre de 2002, a cuyo contenido nos remitimos. Por ello, la caducidad debe ser desestimada.
2. El acuerdo impugnado se materializó en la resolución que corre a fojas 3 y siguientes, del que se puede establecer que: **a)** contra el demandante, así como contra otros magistrados de la Corte Superior de Justicia de Áncash, se inició proceso administrativo-disciplinario; **b)** en el caso del demandante, cuando integraba el Segundo Tribunal Correccional de la Corte Superior de Áncash, incurrió en reiterado retardo de la administración de justicia, en lo que respecta a las causas N.ºs 313-85 y 146-86, esto es, en graves irregularidades que comprometen la dignidad del cargo que ejercía; **c)** el demandante hizo uso de su derecho de defensa en el proceso disciplinario sin desvirtuar los cargos imputados. Por el contrario, las faltas graves que se le imputaba quedaron acreditadas, y se puso de manifiesto que carece de idoneidad para la delicada función que desempeña.
Dicho auto concluye imponiendo al demandante la medida de destitución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 97º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo opinado por el Jefe de la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial, así como lo acordado en la Sesión de Sala Plena de fecha 8 de agosto de 1991.
3. En consecuencia, dado que el derecho de defensa establecido en el artículo 233.º, inciso 9), de la Constitución de 1979 —vigente al momento en que ocurrieron los hechos— ha sido escrupulosamente respetado en el procedimiento administrativo-disciplinario instaurado al demandante, y que éste no ha desvirtuado los hechos expuestos que motivaron su destitución, la demanda debe desestimarse.
4. De otro lado, no puede pretenderse que la sanción impuesta tenga carácter arbitrario ni que lesione el derecho al honor del demandante, puesto que se sustenta en el resultado de las investigaciones realizadas por la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGUYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR